



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. 24-139

SESIÓN: VESPERTINA EXTRAORDINARIA **FECHA:** Quito, 18 de noviembre del 2003

SUMARIO:

- I INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
- II LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.
- III SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RÉGIMEN MUNICIPAL. NÚMEROS 20-194 y 23-739.
- VI CLAUSURA DE LA SESIÓN.



x



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. 24-139

SESIÓN: VESPERTINA EXTRAORDINARIA FECHA: Quito, 18 de noviembre del 2003

ÍNDICE:

CAPITULOS	PÁGINAS :
I INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.....	4
II LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.....	4
III SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA LA LEY DE RÉGIMEN MUNICIPAL. NÚMEROS 20-194 Y 23-739.....	5-53
VI CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	54



En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil tres, en la sala de sesiones del Congreso Nacional, y bajo la dirección del doctor RAMIRO RIVERA MOLINA, Primer Vicepresidente, se instala la sesión vespertina extraordinaria del Congreso Nacional, a las diecisiete horas cincuenta y cinco minutos.-----

En la Secretaría actúan los doctores Gilberto Vaca García y John Argudo Pesántez, Secretario General y Prosecretario General del Congreso Nacional, respectivamente.-----

A la presente sesión concurren los siguientes diputados:

ALMEIDA MORÁN LUIS	GONZÁLEZ ALBORNOZ CARLOS
ANDRADE ENDARA VINICIO	GONZÁLEZ GRANDA JULIO
ANDRADE FAJARDO ANTONIO	GRANDA AGUILAR VÍCTOR
BÁRCENAS MEJÍA HÉCTOR	GUAMÁN CORONEL JORGE
BOHÓRQUEZ ROMERO XIMENA	GUERRERO GANÁN AUGUSTO
BORBÚA ESPINEL RENÁN	GUTIÉRREZ BORBÚA GILMAR
BUSTAMANTE VERA SIMÓN	HARB VITERI ALFONSO
CAJILEMA SALGUERO CARLOS	HARO PÁEZ GUILLERMO
CASTRO LÓPEZ FIDEL	IBARRA CASTILLO SILVANA
CEPEDA ESTUPIÑÁN ALEJANDRO	INTRIAGO ALCÍVAR LUCY
CEVALLOS CAPURRO DENNY	JARAMILLO ZAMBRANO ROCÍO
CEVALLOS MUÑOZ ANA LUCÍA	KURE MONTES CARLOS
CHAUVET DEL CASTILLO MADELEINE	LARRIVA GONZÁLEZ GUADALUPE
CHICA SERRANO RAFAEL	LÓPEZ SAUD IVÁN
COBLO IZQUIERDO MARIO	LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO
COLUMBO CACHAGO JOSÉ	LUQUE MORÁN ANDRÉS
CRUZ CAMACHO FREDDY	MARTILLO PINO PEDRO
DÁVILA MOLINA PATRICIO	MEJÍA MONTESDEOCA LUIS
DE MORA MONCAYO MARCELO	MONSALVE VINTIMILLA DIEGO
DOTTI ALMEIDA MARCELO	MONTENEGRO MORÁN ECUADOR
ESPINOZA ORDÓÑEZ ALCÍVAR	MONTERO RODRÍGUEZ JORGE
ERAZO REASCO RAFAEL	MORA MONAR MESÍAS
GARCÉS DÁVILA MYRIAN	MORILLO VILLARREAL MARCO



4

NAVEDA GILER NUBIA
 OCAMPO ROJAS CARMEN
 OLMEDO VELASCO VICENTE
 OLLAGUE VALAREZO ZOILA
 ORDÓÑEZ GÁRATE GALO
 ORELLANA QUEZADA HÉCTOR
 ORTIZ CARRANCO ÉDGAR
 PÁEZ BENALCÁZAR ANDRÉS
 PALADINES BASURTO RAÚL
 PAZMIÑO GRANIZO ERNESTO
 POSSO SALGADO ANTONIO
 PROAÑO MAYA MARCO
 QUINTANA BAQUERIZO OMAR
 QUISHPE LOZANO SALVADOR
 RAMÍREZ ORELLANA RAÚL
 REMACHE CHANGO JULIO
 RIVAS SACOTO MARÍA AUGUSTA
 RIVERA MOLINA RAMIRO
 RODRÍGUEZ GUILLÉN ROBERTO
 ROMÁN VALDIVIEZO ARTURO
 ROMERO CABRERA ABRAHAM
 RUIZ ENRÍQUEZ HUGO
 SÁNCHEZ CAMPOS SYLKA
 SANDOVAL BAQUERIZO XAVIER



SANDOVAL CHÁVEZ SANDRA
 SANMARTÍN ÍÑIGUEZ ROLO
 SANMARTÍN TORRES FRANKLIN
 SANMIGUEL MANTILLA JACOBO
 SERRANO SERRANO SEGUNDO
 SERRANO VALLADARES ALFREDO
 TAIANO ÁLVAREZ VICENTE
 TOLA BERMEO ANA
 TORRES TORRES CARLOS
 TORRES TORRES LUIS FERNANDO
 TOUMA BACILIO MARIO
 TSENKUSH CHAMIK FELIPE
 ULCUANGO FARINANGO RICARDO
 VALDIVIEZO TOLEDO LORGIA
 VALVERDE RUBIRA PEDRO
 VALLE LOZANO ERNESTO
 VALLEJO LÓPEZ CARLOS
 VALLEJO KLAERE PEDRO
 VARAS CALVO JOSÉ
 VÁSQUEZ REYES IVÁN
 VERA ANDRADE GALO
 VILLACÍS MALDONADO LUIS
 VITERI JIMÉNEZ CYNTHIA

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, constate el quórum por lista, estableciendo el quórum que establece el Reglamento.---

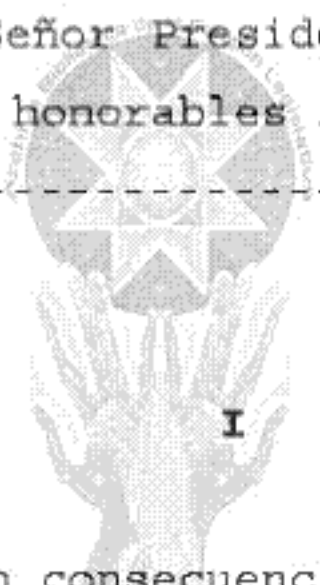
EL SEÑOR SECRETARIO. Honorables señores legisladores y legisladoras: Almeida Morán Luis. Andrade Endara Vinicio, presente. Andrade Fajardo Alberto. Andrade Vélez Teodoro. Bárcenas Mejía Héctor, presente. Bohórquez Romero Ximena, presente. Borbúa Espinel Renán Aníbal, presente. Bustamante Vera Simón. Cajilema Salguero Carlos, presente. Castro López Fidel. Cepeda Estupiñán Alejandro. Cevallos Capurro Denny. Cevallos Mesías Jorge. Cevallos Muñoz Ana Lucía. Chauvet Madeleine. Chica Serrano Rafael, presente. Coello Izquierdo

Mario, presente. Columbo Cachago José Luis. Cruz Camacho Freddy, presente. Dávila Molina Patricio, presente. De Mora Moncayo Luis Marcelo, presente. Dotti Almeida Marcelo. Erazo Reasco Rafael, presente. Espinoza Ordóñez Alcívar, presente. Garcés Dávila Myrian. González Albornoz Carlos. González Granda Julio, presente. Granda Aguilar Víctor, presente. Guamán Coronel Jorge. Guerrero Ganán Augusto, presente. Gutiérrez Borbúa Fausto Gilmar. Harb Viteri Alfonso, presente. Haro Páez Guillermo, presente. Ibarra Castillo Silvana. Intriago Alcívar Lady Lucy, presente. Jaramillo Zambrano Rocío, presente. Kure Montes Carlos, presente. Larriva González Guadalupe, presente. Llori Llori León. López Saud Raúl Iván, presente. Lucero Bolaños Wilfrido. Luque Morán Andrés, presente. Martillo Pino Pedro, presente. Mejía Montesdeoca Luis, presente. Monsalve Vintimilla Diego. Montenegro Morán Ecuador, presente. Montero Rodríguez Jorge, presente. Mora Monar Manuel Mesías, presente. Morillo Villarreal Marco. Naveda Giler Nubia. Ocampo Rojas Carmen, presente. Ollague Valarezo Zoila Piedad, presente. Olmedo Velasco Vicente. Ordóñez Gárate Galo, presente. Orellana Quezada Héctor. Ortiz Carranco Édgar, presente. Páez Benalcázar Andrés. Pazmiño Granizo Ernesto. Paladines Bazurto Raúl. Posso Salgado Antonio, presente. Proaño Maya Marco, presente. Quintana Baquerizo Omar. Quishpe Lozano Salvador, presente. Ramírez Raúl, presente. Remache Chango Estuardo, presente. Rivas Sacoto María Augusta, presente. Rodríguez Guillén Roberto. Román Valdiviezo Arturo. Romero Cabrera Abraham, presente. Ruiz Enriquez Hugo. Sánchez Armijos Jorge. Sánchez Campos Sylka. Sandoval Baquerizo Xavier, presente. Sandoval Chávez Sandra, presente. Sanmartín Íñiguez Rolo. Sanmartín Torres Franklin, presente. Sanmiguel Mantilla Jacobo. Serrano Serrano Segundo, presente. Serrano Valladares Alfredo, presente. Silva Paredes Jacqueline. Taiano Álvarez José Vicente, presente. Tola Bermeo Ana Beatriz. Torres Torres

Carlos, presente. Torres Luis Fernando, presente. Touma Bacilio Mario. Tsenkush Chamik Felipe, presente. Ulcuango Farinango Ricardo, presente. Valdivieso Toledo Lorgia, presente. Valle Lozano Ernesto, presente. Vallejo Klaere Pedro, presente. Vallejo López Carlos. Valverde Rubira Pedro. Varas Calvo José Xavier. Vásquez Reyes Iván Bolívar, presente. Vera Andrade Galo, presente. Villacís Maldonado Luis, presente. Viteri Jiménez Cynthia Fernanda, presente. Vizcaíno Andrade Luis Felipe.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, informe usted a la sala el número de parlamentarios presentes.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, se encuentran en este momento sesenta y seis honorables legisladores presentes en la sala.-----



EL SEÑOR PRESIDENTE. En consecuencia, existiendo el quórum, se instala esta sesión extraordinaria. Orden del Día.-----

II

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, el Orden del Día es como sigue: "Orden del Día de la sesión extraordinaria del martes 18 de noviembre de 2003. Único punto del Orden del Día. Segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal. Números 20-194 y 23-739".

EL SEÑOR PRESIDENTE. Continúe con el primer punto, señor Secretario.

x

III

El informe emitido por la Comisión es como sigue: "Quito, octubre 28 del 2003. Oficio número 117-CEPDRS-03. Economista Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente del Honorable Congreso Nacional. Presente. Referencia: Proyectos números 20-194 y 23-739. Informe para segundo debate. Señor Presidente: La Comisión Especializada Permanente de Descentralización, Desconcentración y Régimen Seccional, con fecha 7 de febrero de 2001 emitió el informe para tratamiento en segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal número 20-194, de iniciativa de esta Comisión. En sesión de 4 de julio de 2001 se inició la lectura de este informe y continuó su tratamiento el 18 de septiembre del mismo año, fecha en la cual el Pleno del Honorable Congreso Nacional resolvió devolverlo a la Comisión para que se prepare un nuevo informe, porque el 16 de septiembre de 2001, el presidente de la República doctor Gustavo Noboa presentó otro proyecto de ley signado con el número 23-739, con reformas al Título VI de la Ley de Régimen Municipal. Como consecuencia de esto, la anterior Comisión, el 13 de marzo del 2002 presentó el informe número 001-CDDRS-02 que fue conocido por el Congreso Nacional en sesiones ordinarias del 14 y 15 de mayo; 30 de octubre y 11 de diciembre del 2002; luego del análisis de los primeros artículos, la mayoría de los cuales fueron rechazados, por decisión de los señores legisladores se devolvió el proyecto a la Comisión, a fin de que prepare un nuevo informe previo al tratamiento en segundo debate. Para la elaboración del presente informe para segundo debate, se han incluido los proyectos de Ley número 20-194 de iniciativa de esta Comisión y 23-739 de iniciativa del Ejecutivo. Los diputados miembros de la actual Comisión, conscientes de la complejidad de los temas incluidos en los proyectos en análisis y a pesar de que

oficialmente la Dirección General de Servicios Legislativos entregó la Resolución del Pleno de 5 de junio de 2003, mediante oficio número 4983-DGSL, de 9 de junio de 2003, resolvieron abrir nuevos escenarios de consultas, diálogos y eventos, a fin de obtener consensos y criterios que faciliten la elaboración de la propuesta definitiva, a partir de marzo del presente año. El nuevo proceso de discusión se inició con un taller en la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas en el que se contó con la participación de representantes de varias instituciones: AME, CONCOPE, Policía Nacional, presididos por el honorable Galo Ordóñez y el apoyo de miembros de la Comisión, asesores de los honorables diputados y de la Comisión. En el taller se realizó una revisión general del contenido de la propuesta anterior. Adicionalmente, en la Comisión se recibieron los comentarios y observaciones formulados por diferentes interesados. El presente documento recoge las observaciones presentadas por legisladores, alcaldes e instituciones como AME, CONCOPE y Policía Nacional. Principios de las Reformas. Los principios que gobiernan los contenidos de este proyecto de ley son: Fortalecer la autonomía municipal. Posibilitar el proceso de descentralización a favor de las municipalidades. Fortalecer y agilizar la gestión del Alcalde como responsable de la administración municipal. Robustecer y afianzar el papel legislativo, de consulta y fiscalización del concejo como cuerpo colegiado y órgano de gobierno municipal. Proveen instrumentos a la municipalidad para que ejerza su rol de agente facilitador y promotor del desarrollo económico y social, además de la competitividad del cantón. Flexibilizar la gestión municipal mediante la incorporación de nuevas alternativas de gestión de los servicios y obras municipales. Fortalecer los mecanismos de obtención de recursos propios de las municipalidades. Procurar la racionalización del mecanismo de valoración de las propiedades, eliminando las distorsiones

existentes en la actualidad. Posibilitar ajustes en la estructura administrativa de las municipalidades, acorde con las realidades propias de cada cantón. Contribuir a la seguridad jurídica del país, eliminando disposiciones obsoletas y dando coherencia a otras normas legales vigentes, en el marco constitucional. Consolidar la autonomía municipal, entregando al concejo la facultad de fijar tarifas para los tributos de financiación municipal, por lo que la reforma no implica incremento de impuestos o creación de nuevos tributos. Incorporar como facultad del concejo la de otorgar incentivos tributarios como mecanismo para favorecer el desarrollo.

Contenido del proyecto: Los principales temas abordados por el proyecto se resumen a continuación: 1. Denominación de la ley: En el artículo 1 del proyecto de ley, en cumplimiento del mandato de la Constitución Política, numeral 1 del artículo 142, y de la Resolución número 22058 del Congreso Nacional, publicada en el Registro Oficial número 280, de 8 de marzo del 2001, se propone el cambio de la denominación de Ley de Régimen Municipal por la de Ley Orgánica de Régimen Municipal.

2. Cantón, municipio y municipalidad. Se procede a armonizar y unificar, a lo largo del proyecto de ley, la denominación de cantón, municipio y municipalidad; cantón y municipio, referidos al ente territorial, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 224 y 234 de la Constitución Política; y municipalidad, referida a la institución en la que se asienta la responsabilidad del ejercicio del gobierno local en el ámbito territorial del cantón.

3. Constitución y fusión de cantones. En el artículo 2 del proyecto de ley, los artículos innumerados que contienen tratan sobre: La facultad del Presidente de la República para presentar proyectos de ley de creación o fusión de cantones, en concordancia con lo previsto en el artículo 147 de la Constitución. La sustitución del título de la sección segunda del Capítulo I, del Título I "De la Constitución, Fusión y Supresión de Municipios" por "De

X

la Constitución y Fusión de Cantones", por cuanto, pese a que la ley contempla la supresión de cantones, esta figura jurídica no ha tenido aplicación práctica en los casi cuarenta años de vigencia de la Ley de Régimen Municipal, por lo que resulta innecesario mantenerla por falta de aplicación. En consecuencia, se elimina la facultad de suprimir cantones, constante en la ley vigente, así como en la propuesta planteada en el proyecto original, pues, es evidente que ningún pueblo votaría por la supresión de su calidad de cantón. Se prevé la opción de que la población parroquial puede someter a consulta popular la decisión de constituir un nuevo cantón. En cuanto a los requisitos necesarios para la creación de un nuevo cantón, se reduce la distancia entre cabeceras propuesta en el proyecto original a 30 kilómetros, por considerarla más acorde con la realidad geográfica del país; se incluye como condición la existencia como parroquia de la futura cabecera de al menos 10 años. La reforma elimina las excepciones contempladas en la ley en vigencia. Sobre la fusión de cantones, se establece que, cuando dos o más cantones decidan fusionarse, será un requisito fundamental el pronunciamiento de la ciudadanía mediante consulta popular, evitando que una decisión tan importante proceda únicamente de la voluntad de una mayoría de integrantes del concejo municipal, como constaba originalmente en el proyecto. 4. Fines. Una de las finalidades más importantes que persiguen las municipalidades en la actualidad, en ejercicio del gobierno local, es la promoción del desarrollo económico y social de la población. Por ello, por el artículo 3 del proyecto, se agrega un numeral al artículo 12 de la ley que consagre este fin. Para el logro de los fines institucionales, el artículo 4 sustituye el artículo 14 actual y se consagra el derecho de las municipalidades para ejecutar sus actividades en forma directa o delegada, con la participación de terceros, mediante contratos de concesión y otros, en aplicación de

artículo 249 de la Constitución Política. Se incluye también la posibilidad de que para la ejecución de obras, programas sociales o prestación de servicios públicos, la municipalidad, previa aprobación del concejo, suscriba convenios con organismos del sector público, ONGs o personas de derecho privado, habilitando la participación de la comunidad y del sector privado. Igualmente, se consagra la posibilidad de ejecutar obras entre municipalidades a través de la figura de la mancomunidad, en pos de promover la aplicación de economías de escala en la gestión de servicios u obras públicas, diferenciándola de la otra forma tradicional de asociación, la gremial. Desarrollando el mandato constitucional del artículo 234, en el artículo 5 del proyecto se modifica el numeral 5 del artículo 15 de la ley y se agregan nuevas funciones municipales encaminadas a fortalecer la gestión municipal, tales como: La planificación del territorio, en el entendido que el concepto incluye todas las tendencias que sobre planificación se han propuesto y ejecutan en el país. La prevención y control de la contaminación del medio ambiente dentro del cantón, a tono con las tareas ya emprendidas por muchas municipalidades. El fomento a la actividad productiva y la comercialización, tarea fundamental en la línea de la promoción del desarrollo económico. La seguridad, protección y convivencia ciudadanas, tareas también que ya son un ejercicio diario de las administraciones municipales, las que ha implementado incluso tasas retributivas del servicio de seguridad ciudadana. La planificación, organización y regulación del tránsito y transporte terrestre, complementando el mandato constitucional y confirmando la tendencia de las municipalidades para asumir la responsabilidad de esta materia. En este tema se acoge la observación formulada por la honorable Soledad Aguirre, y se fusionan en un solo numeral los propuestos como 14 y 22 del proyecto original, salvando una posible contradicción entre las dos disposiciones. El

control y eliminación de barreras para facilitar el acceso y circulación de personas discapacitadas, consecuente con las políticas de protección a grupos vulnerables de la sociedad consagradas en la Carta Fundamental. Se excluye del proyecto la propuesta original de incorporar un numeral relacionado con la planificación y ejecución de planes y programas de prevención y atención social, por cuanto ya lo hizo la Ley de Fomento y Atención de Programas para los Sectores Vulnerables en los Gobiernos Seccionales, publicada en el Registro Oficial número 116 de 2 de julio de 2003. 5. De la autonomía municipal. En el artículo 6 del proyecto se propone la modificación del artículo 17 para garantizar de mejor manera el respeto a la autonomía municipal y evitar la injerencia de personas e instituciones ajenas en su administración. A este mismo el artículo, en la línea de fortalecer la autonomía, se agregan tres nuevos numerales eliminando las exigencias de informes y dictámenes de otras autoridades, previos a los pronunciamientos de los órganos de la administración municipal; se dejan a salvo aquellos que por mandato de otras leyes, de contratación pública, por ejemplo, deban solicitarse a los organismos de control. En el artículo 7 del proyecto se agrega un innumerado después del artículo 17 por el cual se incorporan otras normas para garantizar el ejercicio real de la autonomía, como es la transferencia predecible, directa, oportuna y automática de las participaciones o asignaciones que corresponden a las municipalidades, conforme al mandato constitucional constante en el artículo 231. Incluye la obligación de coordinar para la elaboración y ejecución de planes nacionales de desarrollo. En el artículo 8 del proyecto, se propone la sustitución del artículo 18 para orientar los reclamos por inconstitucionalidad o ilegalidad al organismo correspondiente, conforme a las normas constitucionales y legales vigentes, eliminando las posibilidades contempladas en la norma actual, de recurrir al

Congreso o a la Corte Suprema, ya inaplicables. 6. De la municipalidad y el Estado. Con el artículo 9 del proyecto se sustituye el Capítulo IV del Título I, incorporando normas que contribuyan al proceso de descentralización a favor de las municipalidades, en procura de efectivizar el mandato constitucional contenido en los artículos 225 y 226 y en la Ley de Descentralización y Participación Social. Se ha procurado mantener armonía con las disposiciones de los cuerpos normativos citados, para evitar confusiones y eliminar pretextos que dilaten el proceso. La propuesta elimina la figura de la "intervención" en la administración municipal, la cual, en muchos casos fue utilizada como un mecanismo político de injerencia en la institucionalidad municipal. 7. Del gobierno y la administración. Con el artículo 10 del proyecto, se sustituye el artículo 26, en procura de aclarar las atribuciones y ámbitos de acción de los dos órganos principales de la institución municipal: concejo y alcalde; el primero, con facultades legislativas, de planificación, consultivas y de control; y el alcalde, como responsable de la administración municipal. La propuesta se orienta a diferenciar de una manera más precisa los roles que les corresponde al concejo y al alcalde, como órganos de la institución denominada municipalidad. En cuanto a la reelección de los alcaldes y concejales, el proyecto establece que la sola presentación del pedido de licencia sin sueldo, previo a la presentación de la candidatura, determinará que se la considere aceptada por el concejo, para evitar conflictos de carácter político que retrasen o no permitan la participación electoral del candidato. Se propone además, como iniciativa del señor diputado Jacobo Sanmiguel, que para la inscripción de candidaturas para alcaldes y concejales, entre los candidatos no podrá existir grado de consanguinidad hasta el cuarto grado y de afinidad hasta el segundo grado. Con el artículo 11 del proyecto se sustituyen los incisos segundo y

tercero del artículo 30 racionalizando el esquema de reconocimiento de dietas a favor de los concejales, entregando al concejo la responsabilidad de establecerlas, a iniciativa del alcalde. 8. Prohibiciones a los concejales. En el artículo 12 de proyecto se procura evitar la injerencia política de los concejales en la administración municipal, agregando dos numerales al artículo 42, prohibiéndoles de manera expresa, intervenir en la administración municipal e intervenir o auspiciar reivindicaciones de carácter sindical o gremial. 9. Deberes y atribuciones del concejo. Para contribuir a una definición más clara de atribuciones de los principales órganos de la administración municipal, responsables del ejercicio del gobierno local, concejo y alcalde, en el artículo 14 del proyecto se introducen varias modificaciones al artículo 64, fortaleciendo el ejercicio de las facultades legislativas y de control del concejo como cuerpo colegiado; entre las más importantes: 1. Aclara la principal atribución del concejo, el ejercicio de la facultad legislativa, consecuente con la disposición del artículo 228, inciso segundo de la Constitución Política; 10. Se consagra la facultad de aprobar el sistema de ejecución de los planes de urbanismo y de obras públicas; 11. Se ratifica la atribución de declarar de utilidad pública los bienes materia de expropiación, sin la intervención de organismo alguno del Gobierno Central, reforma que es consecuente con la propuesta de eliminar intervención e injerencia de otras autoridades o instituciones ajenas al ámbito municipal; 12. Se ratifica la facultad contenida en la Ley de contratación Pública de regular el sistema de contrataciones de la municipalidad; 27. Se actualiza el plazo y condiciones para aprobar la pro forma presupuestaria; 28. Se incluye la atribución de aprobar la liquidación presupuestaria del ejercicio fiscal concluido; 34. Se agrega la exigencia de destinar en aquellas parcelaciones que excedan de una hectárea el espacio suficiente par zonas

verdes y área comunal; 40. Se incorpora la facultad de fijar remuneraciones mínimas e incrementos sujetos a la capacidad presupuestaria de la municipalidad; 42. Se ratifica la facultad de regular el funcionamiento y ámbito de intervención del concejo. Se incorporan dos numerales: el 50, que otorga al concejo la facultad de aprobar planes en materia de seguridad, protección y convivencia ciudadanas (recogiendo la observación formulada por la honorable Myrian Garcés) como consecuencia del párrafo agregado al artículo 167 sobre esta materia por el artículo 24 del proyecto; y, el 51, que entrega al concejo la facultad para definir el tiempo en el cual operará el silencio administrativo a favor del administrado, con un término máximo de 30 días, para dar seguridad jurídica a éste, en vista de que varios cuerpos legales conceden diferentes plazos.

10. Prohibiciones al concejo. El artículo 15 del proyecto complementa las reformas introducidas en el artículo 64 prohibiendo al concejo nombrar o contratar servidores municipales y obstaculizar el cumplimiento de las tareas de la administración municipal; esta reforma abona la línea de dejar definidos los roles de los dos órganos, concejo y alcalde, procurando evitar injerencias que perjudican la marcha de la administración municipal.

11. Atribuciones del alcalde. El artículo 16 del proyecto introduce modificaciones al artículo 72 de la ley, trasladando al alcalde la atribución de designar y remover directores, jefes departamentales, gerentes de empresas y demás funcionarios y empleados de la administración municipal, posibilitando la designación de colaboradores cercanos sin la injerencia política del concejo. Adicionalmente, se agrega un inciso del numeral 35, para facilitar la ejecución de obras con la comunidad en forma directa hasta un monto no superior al resultado de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto general del Estado, en aplicación de lo contemplado en la Ley de Descentralización y Participación Social y del mandato

contenido en el artículo 247 de la Constitución Política. Se agrega un numeral, consagrando la facultad potestativa del alcalde para designar un gerente para la municipalidad, con las atribuciones y funciones que las establezca y norme el personero municipal, para dejar en manos de éste la opción de deslindar las tareas políticas de las tareas administrativas, cuando el caso amerite.

12. Delegaciones. Con el artículo 17 del proyecto de reforma, se modifica el 73 de la ley, facilitando la delegación de funciones al Vicepresidente del Concejo y a otros funcionarios, como mecanismo de descongestión de las funciones del alcalde al frente de la administración. Es potestad del alcalde determinar las funciones que puede delegar.

13. Habeas Corpus. Con el artículo 18 del proyecto se modifican algunos términos del artículo 74, armonizando la norma con las disposiciones constitucionales y actualizando el monto en moneda de las multas. Respecto a la observación y recomendación propuesta por el honorable Segundo Serrano, sobre incorporar a la ley el procedimiento del recurso, la Comisión considera que no es necesario incluirlo y propone mantener tal cual estipula la Constitución Política el procedimiento. Se señala que además, en esta materia, existen normas expresas en la Ley de Control Constitucional que son perfectamente aplicables.

14. Del Secretario. En el artículo 19 del proyecto se modifica el artículo 85 consagrando la posibilidad de que la designación del Secretario sea de una terna presentada por el alcalde, pues la responsabilidad de este funcionario la tiene el alcalde como Presidente del Concejo; además, se define su ámbito de intervención en el concejo y en la alcaldía.

15. Sanción de ordenanzas. En el artículo 21 del proyecto, se sustituye el artículo 131, incorporando el sistema constitucional para el proceso de sanción de las ordenanzas, señalando plazos y procedimiento para que el concejo conozca las objeciones del alcalde, parciales o totales. El texto de

✱

reforma propuesto recoge la experiencia legislativa desde su presentación hasta la sanción y promulgación de la norma. 16. Consulta popular. En el artículo 22 del proyecto, se agrega un artículo después del 157, haciendo viable la opción de convocar a consulta popular en asuntos trascendentales para la comunidad, de conformidad con el mandato contenido del artículo 106 de la Constitución Política. 17. Funciones. Con el artículo 23 del proyecto se introduce una reforma puntual en la literal c) del artículo 166, incorporando aquella función que es una necesidad en la vida municipal, como es la de formular y mantener los catastros urbano y rural de los predios, por cuanto la transferencia de la administración de los catastros rurales desde la DINAC a las municipalidades es una realidad, con lo que ratifica la unificación en las municipalidades en el manejo del catastro rural, así como la determinación de los impuestos prediales. En el artículo 24 del proyecto, la Comisión recoge el pedido formulado por la honorable Myrian Garcés e incorpora después del artículo 167 un párrafo "de la protección, seguridad y convivencia ciudadanas", agregando a las funciones de la administración municipal el tema de la protección, seguridad y convivencia ciudadanas, materia que ya viene siendo ejercida por algunas municipalidades en el país. 18. Estructura administrativa. Por el artículo 26 del proyecto se sustituyen los artículos 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 por dos artículos innumerados que incorporan al sistema organizativo municipal las áreas de servicios públicos, de obras públicas, financiera, administrativa, de higiene y salubridad de educación y cultura, de asesoría, de planificación y de desarrollo de la comunidad. Se deja, sin embargo, abierta la posibilidad de que la estructura administrativa de las municipalidades se adapte a las características propias de cada entidad local, dando la flexibilidad suficiente a las mismas autoridades municipales para que adecuen la estructura institucional, de acuerdo a los

requerimientos de cada localidad. Con el artículo 27 del proyecto, se modifica el artículo 192, en concordancia con las modificaciones introducidas a los artículos 64 y 72 que entregan al alcalde la facultad de designar a los funcionarios municipales, fortaleciendo el nivel ejecutivo. 19. Empresas en mancomunidad. El artículo 28 del proyecto agrega un innumerado después del artículo 195, consagrando el derecho de las municipalidades a conformar empresas en mancomunidad, cuando un servicio público abarque el territorio de varios cantones, en procura de generalizar el uso de esta figura jurídica, como mecanismo para promover la aplicación de economías escala cuando el caso amerite. 20. Atribución del directorio de empresas para fijar tarifas. El artículo 30 del proyecto modifica el artículo 206 consagrando la facultad del directorio de las empresas municipales para fijar las tarifas de los servicios que presten, recogiendo la tendencia a despolitizar la fijación de tarifas con la aplicación de criterios técnicos que permitan establecer mecanismos de compensación entre los sectores que tienen mayores ingresos a favor de los de menores recursos, consagrando el principio de subsidiariedad en las políticas tarifarias. 21. Planes de desarrollo. Por el artículo 31 del proyecto se agrega un inciso al artículo 213 estableciendo la obligación de ejecutar los procesos de planificación cantonal con la intervención de las juntas parroquiales rurales, armonizando la facultad de estos organismos seccionales de planificar el desarrollo parroquial contemplado en la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales. El artículo 32 del proyecto sustituye los artículos 218, 219 y 220, por un innumerado, que consagra la obligatoriedad de las municipalidades para formular planes de desarrollo físico cantonal y planes reguladores de desarrollo urbano, los mismos que deben guardar armonía con la planificación provincial y nacional. Con el artículo 33 del proyecto se introducen modificaciones a los literales a) y b)

✍

del artículo 249, armonizando la norma con el uso del valor de la propiedad y reduciendo el porcentaje de tierra de urbanizaciones a ser destinada a obras públicas por considerar el porcentaje actual exagerado, en perjuicio del propietario.

22. Expropiaciones y caducidad de los actos administrativos. Por el artículo 34 del proyecto se modifica el artículo 253 y se elimina la posibilidad de recurrir al Ministerio de Gobierno en caso de inconformidad del administrado con la declaratoria de utilidad pública, en concordancia con el principio que rige el proyecto de eliminar la ingerencia de otras autoridades y niveles de la administración pública en la gestión municipal. El reclamo se hará en sede administrativa ante el propio concejo, con opción de recurrir al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en sede judicial. De igual forma, con el artículo 35 del proyecto se introduce la figura administrativa de la caducidad de los actos decisorios del concejo para aquellas decisiones que entregan en comodato, permuta o donación de propiedades municipales que no se hacen efectivas dentro de un plazo determinado.

23. Sistemas de valoración e incentivos tributarios. Para dar coherencia a la reforma tributaria contenida en el proyecto de ley propuesta por el Ejecutivo, la Comisión ha creído conveniente introducir por el artículo 36 del proyecto de ley varios artículos innumerados, después del 314, incluyendo elementos que contribuyan a la racionalidad de la tributación municipal; se agregan los conceptos sobre el sistema de catastros del valor de la propiedad, puesto que las reformas contenidas en el proyecto se orientan a efectivizar el mandato ya contenido en la ley actual de utilizar valores reales, los cuales han sido materia de manejo político y distorsión permanente. Se incluyen criterios que se aplicarán para determinar el valor de la propiedad. De manera expresa se prohíbe a los concejos municipales introducir elementos de distorsión en los valores de la propiedad. Se consagra la

D

posibilidad de que, en caso de desacuerdo por la valoración de la propiedad tanto urbana como rural, el contribuyente pueda impugnarla ante la propia municipalidad, garantizando el derecho del administrado a impugnar los actos administrativos que le ocasionen perjuicios. Se entrega además a los concejos una herramienta para estimular el desarrollo de las actividades productivas y otras manifestaciones sociales. Para este efecto, se otorga al concejo la facultad de reducir la carga impositiva a petición expresa del alcalde, favoreciendo la aplicación de políticas locales que incentiven la competitividad y promuevan la inversión en nuevas actividades productivas en el nivel cantonal.

24. Avalúos de las propiedades urbana y rural. Con los artículo 37 y 45 del proyecto se sustituyen los artículo 316 y 339, para permitir la valoración de las propiedades urbana y rural, aplicando el concepto de valor de la propiedad que se incorpora y utilizando los elementos que describen en la ley, tratando de eliminar en lo posible, el uso de elementos subjetivos. Los concejos deberán aprobar a través de ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado, otros y la valoración de las edificaciones, sincerando valores para dinamizar el mercado. La reforma busca eliminar las justificaciones esgrimidas por los concejos municipales para distorsionar la aplicación de los valores reales de las propiedades. En consecuencia, el valor de la propiedad es la base imponible sin ajustes ni deducciones, al que se debe aplicar la tarifa que el concejo apruebe dentro del margen que contempla la ley. Es preciso anotar que la obligación de valorar la propiedad a precios reales, no es una figura nueva, pues la ley vigente ya la contempla; el problema radica en el hecho de que las tablas progresivas de los impuestos más los adicionales que se han incorporado en

✕

beneficio de diferentes instituciones, elevan demasiado el porcentaje de la tarifa, al 27 por mil en el caso del predial urbano y al 17 por mil en el caso del predio rural, lo cual vuelve imposible aplicarla a valores reales, pues, de hacerlo como manda la ley, el impuesto sería confiscatorio, imposible de cubrir por parte del contribuyente. 25. Tarifas de los impuestos prediales urbano y rural. Por los artículos 38 y 46 del proyecto se sustituyen las tablas progresivas contenidas en los artículos 320 y 340 por disposiciones que facultan a los concejos a fijar tarifas que estén acorde con la realidad de cada territorio cantonal. Las tarifas que apliquen los concejos, a iniciativa del alcalde, deberán garantizar que la emisión total por tales tributos no sea inferior a la actual. Este tema, siendo el de mayor trascendencia para la vida institucional de las municipalidades, fue arduamente debatido al interior de la Comisión, mediante el análisis riguroso de la situación real de los avalúos municipales, en los que se mantienen mecanismos de distorsión de los valores de la propiedad, debido principalmente a la carga impositiva excesiva que gravan la propiedad inmobiliaria con un sinnúmero de adicionales que se han sumado a la tabla impositiva vigente desde 1966. Finalmente se encontró consenso en entregar la responsabilidad al órgano de legislación local, el concejo, para que fije una tarifa que esté de acuerdo con la realidad de cada cantón, cuidando en todo caso de evitar que se fijen tarifas irreales que disminuyan los ingresos propios municipales. Por ninguna circunstancia los concejos pueden poner en vigencia tarifas que generen emisiones inferiores a las actuales. 26. Tarifa del impuesto de alcabalas. El artículo 51 del proyecto sustituye el contenido del artículo 359 y se reemplaza la tabla progresiva por la tarifa del 1% que está acorde con la utilización de valores reales en el avalúo de los bienes inmuebles. La reducción de la tarifa busca incentivar la actualización de los valores de las

propiedades. 27. Impuesto al rodaje. El artículo 52 del proyecto sustituye el artículo 374 y se modifican la base imponible y tarifas para el impuesto a los vehículos motorizados y se dispone que se considere la información constante en los registros del Servicio de Rentas Internas, las Jefaturas Provinciales de Tránsito y la Comisión de Tránsito del Guayas. 28. Impuesto a los espectáculos públicos. Con los artículos 52 y 54 del proyecto se introducen reformas a los artículos 378 y 379 de la ley, modificando la forma de determinación de la base imponible con la incorporación del criterio de valor de precios de las entradas vendidas, como mecanismo adecuado para asegurar la determinación del impuesto. También se eliminan toda clase de exoneraciones. 29. Impuesto de patentes. En el artículo 56 del proyecto, se introducen reformas al artículo 383 y se sustituye las tarifas al impuesto anual de patentes previstas en sucres, por otras en dólares que responden a la realidad económica actual, como un actual con un rango mínimo de 10 y máximo de 5.000 dólares. El criterio para determinar el monto de la tarifa del impuesto, será el capital con el que operen las actividades gravadas. Esta reforma se complementa con la supresión del impuesto mensual de patentes que ha sido materia de muchas controversias por el uso de criterios subjetivos en su determinación. 30. Impuesto a las utilidades en la compra venta de predios o plusvalía. En el artículo 57 del proyecto se introducen modificaciones al artículo 387, estableciendo una tarifa del 10%, ya que la tarifa del 0,1% o uno por mil de la base imponible, que se propone en el proyecto de iniciativa del Ejecutivo, provocaría una fuerte disminución de las recaudaciones que por este concepto obtienen las municipalidades. La tarifa guarda relación con la aplicación y uso de valores reales de las propiedades; 31. Otras reformas a la Ley de Régimen Municipal. Se ha considerado importante fortalecer la unidad de auditoría interna de las

4

municipalidades, puesto que la labor que ésta realiza es necesaria para el ejercicio de un control concurrente y posterior de la administración municipal. De otro lado, se busca fortalecer la facultad fiscalizadora del concejo cantonal. Para el efecto, con el artículo 58 del proyecto se modifica el artículo 471 de la Ley de Régimen Municipal y se obliga a las municipalidades a contar con un Auditor designado por el concejo. Con el artículo 59 del proyecto, después del artículo 483 de la ley se introduce un innumerado con el propósito de otorgar a las municipalidades mecanismos que les permita obtener liquidez mediante la subasta de la cartera vencida y de títulos de crédito emitidos a su favor. Con el artículo 60 se modifican los plazos contenidos en los artículos 520, 522, 524, 525, 526, 527, 529 y 530, armonizando el plazo introducido en el numeral 27 del artículo 64, para la presentación de la pro forma presupuestaria y su aprobación por el concejo.

32. Reformas y derogatorias. Con el artículo 64 del proyecto se introduce la reforma al artículo 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios, sustituyéndose el 1.5 por mil por 0.15 por mil, disposición que será aplicable una vez que las municipalidades pongan en vigencia los nuevos avalúos de las propiedades en base a las normas de la presente ley, constante en la quinta disposición transitoria. La rebaja se justifica por el cambio de la base imponible con relación al valor de la propiedad. Se suprime del segundo inciso del artículo 7 del Código Tributario, la palabra "municipalidades", para eliminar la exigencia del dictamen del Ministerio de Finanzas a las ordenanzas tributarias en concordancia con las propuestas de evitar ingerencias de otras autoridades e instituciones públicas en la gestión municipal. Se introducen reformas al artículo 2 del decreto legislativo sin número, publicado en el Registro Oficial número 75, de 28 de noviembre de 1952, modificando la tarifa actual del 1% adicional a las alcabalas, a favor de los consejos

A

provinciales por el 0.01% y eliminando el adicional del 1% del registro, por cuanto se deroga el Impuesto de Registro. No obstante, la tarifa actual del 1% se seguirá aplicando hasta que las municipalidades actualicen los avalúos con el nuevo sistema y apliquen las tarifas materia de esta propuesta. Las derogatorias están estrictamente vinculadas con las principales modificaciones introducidas y todas se justifican en la medida que permiten la plena aplicación y vigencia de las mismas. Entre las derogatorias que es importante recalcar, están los adicionales a los impuestos predial urbano, rústico y alcabalas, por cuanto de mantenerse estos impuestos, el uso del concepto del valor de la propiedad, elevaría demasiado el monto de la tarifa y no contribuye a la racionalización tributaria municipal. No obstante, se mantiene el adicional al Impuesto de Alcabalas a favor de los concejos provinciales y el adicional al Impuesto Predial Urbano y Rural a favor de los cuerpos de bomberos, los dos con tarifas reducidas a un porcentaje de lo que apruebe cada concejo.

33. Disposiciones Generales. Este capítulo del proyecto incorpora algunas normas que refuerza el contenido de la reforma, sobre todo en materia tributaria. Se incluye una disposición general orientada a que a través del Presupuesto General del Estado se haga constar las correspondientes asignaciones que compensen en montos equivalentes al 110% de los valores que dejaren de percibir las entidades beneficiarias de los impuestos que se derogan mediante el artículo 67 de esta ley. Se deja fuera de esta compensación a las municipalidades en razón de ser las beneficiarias directas de la racionalización de los valores de las propiedades en la aplicación de las tarifas. Se incluye una disposición que establece el mecanismo para determinar la tarifa a aplicarse a partir de la actualización de valores y de catastros. También se prohíbe introducir mecanismos de distorsión de los valores reales de las propiedades. Finalmente, se ha procurado que la redacción de las normas del

proyecto concuerde con las disposiciones de la Constitución y demás leyes del ordenamiento jurídico nacional, a fin de evitar vacíos legales que se presten para interpretaciones erróneas o perjudiciales para la buena marcha de la gestión municipal. Por lo expuesto, esta Comisión considera que el presente proyecto de ley no contraviene disposición constitucional alguna, es beneficioso para las municipalidades del país porque las va a facilitar la prestación de servicios públicos y constituye un importante aporte para impulsar la descentralización, por lo que emite informe favorable para su tratamiento en segundo debate, por parte del Pleno del Honorable Congreso Nacional. Aprovechamos la oportunidad para reiterar a usted nuestra consideración y estima. Atentamente, suscriben el informe los señores diputados- Ingeniero Alfredo Serrano Valladares, Presidente de la Comisión de Descentralización y Desconcentración. Doctora Soledad Aguirre de Rengel, Vicepresidenta de la Comisión y los honorables vocales: ingeniero Diego Monsalve Vintimilla, Galo Ordóñez Gárate, Jacobo Sanmiguel y Augusto Guerrero Ganán". El texto del articulado del proyecto de ley es como sigue, señor Presidente: "El Congreso Nacional. Considerando: Que es deber del Estado impulsar el desarrollo armónico del país mediante la descentralización, la desconcentración y el fortalecimiento de las entidades seccionales; Que es indispensable fortalecer la autonomía de las municipalidades como instancias más cercanas a la comunidad, concediéndoles atribuciones que les permitan mejorar la calidad, eficiencia y cobertura en la prestación de los servicios públicos; Que el artículo 142 numeral 1 de la Constitución Política de la República, dispone que la Ley de Régimen Municipal tendrá la categoría de orgánica; Que las municipalidades deben contar con las normas legales que les permitan fortalecer su capacidad administrativa y financiera, por lo que es necesario determinar con claridad el ámbito de responsabilidad de éstas,

a fin de evitar la superposición de funciones e interferencias con otros organismos del Estado, así como actualizar, simplificar y racionalizar el sistema tributario municipal; Que las modernas formas de gestión administrativa obligan a fortalecer las funciones de los alcaldes para que se constituyan en verdaderos gerentes de sus organizaciones y a los concejos en niveles normativos, consultivos y de fiscalización; y, Que se requiere reformar el sistema legal tributario municipal para facilitar la incorporación de procesos ágiles en beneficio de todos los contribuyentes y asegurar la generación de sus propios recursos financieros y la participación en las rentas del Estado. En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

Ley reformatoria a la Ley de Régimen Municipal. Artículo 1. Sustitúyase la denominación de "Ley de Régimen Municipal" por la de "Ley Orgánica de Régimen Municipal". Artículo 2. Sustitúyanse el título de la sección segunda, del capítulo I, del título I, por el siguiente: "De la Constitución y Fusión de Cantones", y los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 por los siguientes: Artículo innumerado. "Siempre que se cumpla con los requisitos previstos en esta ley y exclusivamente por iniciativa del Presidente de la República, corresponde al Honorable Congreso Nacional, mediante ley, la creación y fusión de cantones, así como la modificación de los límites internos. El Presidente de la República podrá presentar al Honorable Congreso Nacional el proyecto de ley para la creación de un cantón, cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1. Que la población residente del cantón a crearse, sea superior a 50 mil habitantes, de los cuales al menos 15 mil deben estar domiciliados en la cabecera cantonal, siempre y cuando la misma se encuentre a más de 30 kilómetros de la cabecera cantonal más cercana; los datos referentes a la población serán establecidos mediante informe actualizado del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos; 2. Que el cantón



a crearse tenga capacidad suficiente para sufragar los gastos que se generen, tanto para el funcionamiento ordinario de la administración local, como para la ejecución de las obras y el establecimiento y atención en la prestación de los servicios públicos. Las condiciones de capacidad económica del nuevo cantón se establecerán en el informe correspondiente emitido por el respectivo consejo provincial; 3. Que el territorio del cantón a crearse sea susceptible de ser circunscrito, en lo posible, por demarcación natural; 4. Que se presente petición expresa para que se cree el cantón, suscrita, por lo menos, por el 25% de los ciudadanos empadronados en la parroquia o parroquias que constituirán el futuro cantón; 5. Que con el establecimiento del nuevo cantón no se prive a los existentes de la posibilidad de cumplir con sus fines; y, 6. Que la futura cabecera cantonal haya obtenido la categoría de parroquia, por lo menos, 10 años antes de la presentación del proyecto". Artículo innumerado. "Para que el proyecto de ley de creación o fusión de un cantón presentado por el Presidente de la República pueda ser conocido y aprobado por el Honorable Congreso Nacional, se requiere contar con los informes favorables de la entidad pública encargada de fijar los límites internos de la República y del concejo provincial respectivo. En la creación de un cantón no se les asignará, sin justa compensación, bienes de dominio privado pertenecientes a otro u otros cantones". Artículo innumerado. De conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República en lo referente a la consulta popular, los ciudadanos del respectivo cantón empadronados en el Tribunal Provincial Electoral, podrán mediante este derecho, resolver sobre la conveniencia de fusionarse con otro u otros cantones. En la ley que contenga la fusión se determinará su cabecera cantonal. Para que la consulta popular proceda en el caso que la fusión involucre a cantones de distintas provincias, previa a convocarla, se deberá contar con los informes favorables de

A

los concejos provinciales respectivos y en la misma, se definirá a qué provincia pertenecerá el cantón fusionado". Artículo innumerado. "El cantón resultante de la fusión percibirá un monto total de recursos de los cantones fusionados, los establecidos en leyes especiales y los adicionales que se les asignen, producto de la fusión. La fusión de cantones será aprobada mediante ley por el Honorable Congreso Nacional, a iniciativa del Presidente de la República". Artículo innumerado. Corresponde al Presidente de la República, previo el informe obligatorio de la entidad pública encargada de fijar los límites internos de la República, ratificar o modificar los límites internos del territorio de los cantones que se creen o fusionen. Para el efecto, se podrá agregar o segregar parcialmente el territorio de un cantón, para asignarlo a otro u otros cantones colindantes, según la conveniencia geográfica". Artículo innumerado. La cabecera municipal será establecida en la Ley de Creación y Fusión y podrá ser trasladada a otro lugar temporalmente, mediante resolución de las dos terceras partes del concejo cuando las circunstancias lo justifiquen. El traslado definitivo de la cabecera cantonal, será mediante reforma a la Ley de Creación y Fusión, previa consulta popular favorable". Artículo 3. En el artículo 12 sustitúyase la frase "al municipio" por "a la municipalidad" y añádase el siguiente numeral: 4. "Promover el desarrollo económico y social dentro de su jurisdicción". Artículo 4. Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente: "Para el logro de los fines y cumplimiento de sus deberes, la municipalidad podrá ejecutar sus funciones directamente o por terceros, mediante contratos o concesiones. Para el efecto, podrá participar en la conformación de empresas mixtas, públicas o entidades privadas, éstas últimas de servicio social o comunitario y sin fines de lucro, directamente o en asociación con otras municipalidades u otras entidades del sector público, mediante cualquier modalidad

✱

establecida por la ley. Para la ejecución de obras, programas sociales y de prestación de servicios públicos de competencia municipal, previa la aprobación del concejo, se podrá suscribir convenios con entidades del sector público, organismos no gubernamentales o personas de derecho privado. Cuanto las condiciones geográficas o la ubicación entre uno u otro cantón permita ejecutar proyectos de infraestructura y servicios de interés común, tales como obras viales, agua potable, manejo y disposición de desechos sólidos, energía eléctrica, riego, fomento agropecuario, industrial, minero, forestal, turístico y de gestión y control ambiental, las municipalidades de estos cantones podrán asociarse y celebrar convenios a fin de llevar acabo estas obras en mancomunidad".

Artículo 5. "En el artículo 15 inclúyanse las siguientes reformas: a) Sustitúyase el numeral 5 por el siguiente: Regular y controlar la calidad, elaboración, manejo y expendio de víveres para el consumo público, así como el funcionamiento y condiciones sanitarias de los establecimientos y locales destinados a procesarlos o expendierlos. b) A continuación del numeral 11 agréguese los siguientes: 12. Planificación del territorio cantonal. 13. Regular el uso de la vía pública urbana y suburbana. 14. Ejercer el control sobre pesas, medidas y calidad de los productos que se expenden en los diversos locales comerciales de la jurisdicción. 15. Promover y apoyar las actividades culturales, artísticas, deportivas y de recreación, en coordinación con la Casa de la Cultura Ecuatoriana y más entidades públicas o privadas afines. 16. Prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente, para lo cual podrá coordinar con la Policía Nacional y otras instituciones. 17. Contribuir al fomento de la actividad productiva y su comercialización, en coordinación con los organismos nacionales, regionales o provinciales. 18. La protección, seguridad y convivencia ciudadanas en coordinación con la Policía Nacional. 19. El consejo municipal además de

las competencias que le asigna la ley, podrá planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre, en forma directa, por concesión, autorización u otras formas de contratación administrativa, de acuerdo con las necesidades de la comunidad. Serán nulas las rutas y frecuencias urbanas intra cantonales e intra provinciales asignadas sin el informe favorable, que para el efecto otorgarán las respectivas municipalidades; y, 20. Controlar que en toda obra pública o privada que suponga el acceso público, en los edificios públicos o privados, en los lugares que se exhiben espectáculos públicos y en las unidades de transporte público, se diseñen accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad". Artículo 6. En el artículo 17 sustitúyanse los siguientes numerales: a) El numeral 3 dirá: "3. Impedir o retardar de cualquier modo la ejecución de planes o programas municipales, imposibilitar su adopción o financiamiento, así como encargar su ejecución a organismos extraños a la administración municipal respectiva". b) El numeral 6 dirá: "6. Establecer excepciones, exoneraciones, participaciones o rebajas de los tributos destinados al financiamiento de los organismos municipales". c) El numeral 7 dirá: "7. Obligar a las municipalidades a recaudar o retener ingresos a favor de terceros, a excepción de los valores que corresponden al impuesto a la renta de sus servidores y contratistas, a los aportes individuales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a las pensiones de alimentos fijadas judicialmente, al impuesto al valor agregado, contribuciones especiales para los organismos de control; y, los que por convenio se establezcan, teniendo en este último caso, el derecho a beneficiarse hasta con el 10% de lo recaudado. d) A continuación del numeral 10 agréguese los siguientes numerales: "11. Emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias, proyectos, planes presupuestos, celebraciones de convenios y demás actividades

de la municipalidad, salvo los informes que deben emitir los organismos de control, en temas relacionados con procesos contractuales, de conformidad con la ley de la materia. Los organismos de control previstos en la Constitución, a través de sus regionales o delegaciones desconcentradas, ejercerán sus acciones de control en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la ley"; y, 12. "Eliminar tributos y ordenar rebajas automáticas de las asignaciones que por ley les corresponden, así como tampoco se podrán crear o incrementar obligaciones de carácter laboral que afecten a las municipalidades, como incremento de sueldos, pensiones de jubilación, bonos de comisariato, etcétera, sin que previamente se les asignen satisfactoriamente los recursos para atender tales ingresos". Artículo 7. A continuación del artículo 17 añádase el siguiente innumerado. "Artículo. El Estado y sus instituciones están obligados a: a) Respetar y hacer respetar la autonomía municipal. b) Transferir en forma predecible, directa, oportuna y automática, las participaciones o asignaciones que corresponden a las municipalidades; así como los recursos para la ejecución de las obras públicas, prestación de servicios y realización de actividades inherentes a los diversos ámbitos de competencia que sean transferidos o delegados a las municipalidades a través del proceso de descentralización. El retraso en la transferencia de los recursos que de conformidad con la Ley de Distribución del 15% del Presupuesto General del Estado, les corresponde a las municipalidades, por más de 10 días después de terminado el mes correspondiente, será sancionado con la destitución del cargo del funcionario responsable de tal retraso por parte de la correspondiente autoridad nominadora, extendiéndose esta responsabilidad al Ministro de Economía y Finanzas. c) Coordinar con las municipalidades la elaboración y ejecución de planes nacionales de desarrollo, a fin de que éstos guarden armonía con los planes de desarrollo regionales,

X

provinciales y cantonales". Artículo 8. El artículo 18 sustitúyase por el siguiente: "La municipalidad que considere que una ley, reglamento o cualquier otra norma fuere inconstitucional o atentare contra la autonomía municipal, elevará su reclamo ante el Tribunal Constitucional, para que, dentro del término establecido en la ley, se pronuncie sobre la impugnación presentada. Si un decreto, acuerdo o resolución u otro acto administrativo emanado de cualquier dignatario, autoridad o funcionario público, atentaren contra la autonomía municipal o de cualquier otro modo contravinieren las disposiciones de esta ley, la municipalidad afectada o la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas podrán impugnarlo ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o Tribunal Distrital Fiscal de su jurisdicción, según la materia que se trate. La sola citación con la demanda, reclamo o impugnación suspenderá el acto reclamado o impugnado hasta que se dicte la resolución definitiva correspondiente". Artículo 9. Sustitúyase el capítulo IV del Título I, por el siguiente: "De la municipalidad y el Estado. El Gobierno central transferirá progresivamente todas aquellas competencias que le sean solicitadas por la municipalidad a excepción de aquellas cuya transferencia se encuentra excluida por el artículo 226 de la Constitución Política de la República. Para transferir las competencias solicitadas deberá suscribirse un convenio en la forma prevista en la Ley de Descentralización, y para el cumplimiento de las competencias que hubieren sido solicitadas por la municipalidad, el Gobierno central transferirá de manera obligatoria y definitiva las atribuciones, responsabilidades, facultades y recursos especialmente financieros, materiales y tecnológicos de cualquier origen, inherentes a la prestación de los servicios públicos que se transfieran. En virtud de la descentralización, no podrá haber transferencias de competencias sin transferencias de recursos equivalentes ni

4

transferencias de recursos sí la de competencias. En ningún caso se podrá objetar o condicionar la transferencia de competencias al cumplimiento de requisitos o formalidades que no estén previstos en la ley. La descentralización será obligatoria cuando una entidad seccional la solicite y tenga capacidad operativa para asumirla. Los recursos a los que se refiere este artículo no podrán ser inferiores a los que las entidades del Gobierno central dedican para el ejercicio o financiamiento de la competencia a transferirse y deberán incluirse, además, los montos necesarios para el mejoramiento integral de la infraestructura y equipamiento de las unidades a ser descentralizadas". Artículo innumerado. "Si en el plazo de 45 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de transferencia, por parte del gobierno seccional correspondiente, no se suscribiere el convenio de transferencia de competencias, el funcionario público responsable será destituido por la autoridad nominadora". Artículo innumerado. Cuando un organismo del Gobierno Nacional, un consejo provincial o una entidad nacional o de desarrollo regional u organismos no gubernamental nacional o internacional, deba ejecutar un proyecto, obra o actividad correspondiente a las áreas de atribución o competencia de las municipalidades, lo realizará coordinadamente mediante convenios con éstas". Artículo innumerado. "Los gobiernos seccionales autónomos, el Gobierno Nacional y sus entidades, se hallan obligados a coordinar sus actividades a fin de evitar la superposición y duplicidad de atribuciones. Si coincidieren diversas entidades en los planes de ejecución de obras y/o prestación de servicios que la ley les imponga realizar o mantener, se asociarán de así convenirlo necesariamente o concurrirán con los recursos indispensables para ejecutarlos y administrarlos en común". Artículo innumerado. "En concordancia con los objetivos y las políticas del Gobierno Nacional y con la participación de los actores

A

públicos y privados, las municipalidades formularán y aprobarán sus planes cantonales, programas y proyectos que garanticen la consecución de sus fines y la adecuada coordinación del desarrollo local, provincial y nacional. Tales planes guardarán coherencia con los planes provinciales y nacional de desarrollo y serán ejecutados por las propias municipalidades las que, para el efecto, fijarán las asignaciones respectivas en el presupuesto general municipal".

Artículo 10. Sustitúyase el artículo 26 por los siguientes:

Artículo innumerado. "El gobierno cantonal estará a cargo del consejo municipal con facultades legislativas, de planificación, consultivas y de control, presidido por el alcalde con voto dirimente".

Artículo innumerado. "El alcalde es el representante legal de la municipalidad y responsable de la administración municipal; junto con el Procurador Síndico la representará judicial y extrajudicialmente".

Artículo innumerado. "El alcalde y los concejales serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto para un período de cuatro años, de conformidad con la Ley de Elecciones, y podrán ser reelegidos. Para presentar su candidatura a la reelección solicitarán al Consejo se les otorgue licencia sin sueldo o sin derecho a dietas, según el caso, a partir de la inscripción de la candidatura en el respectivo Tribunal Provincial Electoral. En el caso de candidaturas a otras dignidades, deberán presentar su renuncia ante el concejo, previa inscripción de la candidatura en el tribunal electoral de la provincia respectiva. La sola presentación de la solicitud de licencia o renuncia, con fines electorales, se considerará aceptada por el concejo. En las elecciones seccionales no se podrá aceptar la inscripción de candidatos a alcaldes y concejales que estén, entre estos, hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad".

Artículo 11. "Los incisos segundo y tercero del artículo 30 sustitúyase por los siguientes: "Los concejales percibirán

dietas por el desempeño de sus funciones. El consejo, mediante ordenanza, a pedido del alcalde, establecerá el monto de las dietas, para lo cual se considerará los siguientes parámetros: a) Las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que asistan; b) Delegaciones o representaciones que ejerzan a nombre del consejo, del alcalde o de la municipalidad; y, c) La participación activa en las comisiones permanentes".

Artículo 12. A continuación del numeral 9 del artículo 42, añádanse los siguientes numerales. 10. Intervenir en la administración municipal o impedir en cualquier forma que el personal administrativo cumpla con sus obligaciones; y, 11. Intervenir o auspiciar reivindicaciones de carácter sindical o gremial de los servidores públicos municipales". Artículo 13. En los artículos 50, 59, 60 y 63 sustitúyase lo siguiente: a) En el artículo 50, en lugar de una multa de "un mil a 10 mil sucres", sustitúyase por: "multa de 200 a 800 dólares"; b) Al final del primer inciso del artículo 59 sustitúyase la frase: "multa de un mil a 10 mil sucres", por "multa de 200 a 800 dólares". c) Al final del primer inciso del artículo 60, sustitúyase la frase: "multa de 500 a 1000 sucres" por "multa de 100 a 200 dólares"; y, d) En el artículo 63 sustitúyase la frase "la multa de 100 sucres", por "la multa de 20 dólares".

Artículo 14. En el artículo 64 sustitúyanse los siguientes numerales: a) El numeral 1 dirá: "Ejercer la facultad legislativa seccional a través de ordenanzas, acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias, determinar las políticas a seguirse y fijar las metas de la municipalidad". b) El numeral 2 dirá: "Conocer los planes cantonales presentados por el alcalde, debiendo aprobarlos, reformarlos o improbarlos. c) El numeral 10 dirá: "Aprobar el sistema mediante el cual deberán ejecutarse los planes de urbanismo y de obras públicas". d) El numeral 11 dirá: "Declarar de utilidad pública o de interés social los bienes materia de expropiación, sin la intervención de organismo

alguno del Gobierno central. Sin embargo, el interesado podrá recurrir al Tribunal Contencioso Administrativo, en caso de no estar conforme con la declaratoria de expropiación. e) El numeral 12 dirá: "Regular la adquisición de bienes, la ejecución de obras, la prestación de servicios o el arrendamiento mercantil con opción de compra, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública. f) En el último inciso del numeral 16, suprimase la siguiente frase: "y siempre que, para cada caso, exista dictamen favorable previo del Consejo Nacional de Desarrollo y Ministerio de Finanzas". g) El numeral 27 dirá: "Aprobar, hasta el 10 de diciembre de cada año, en dos debates, la Pro forma del Presupuesto General Municipal, el mismo que deberá guardar estricta concordancia con el Plan de Desarrollo Cantonal y que regirá el siguiente ejercicio económico. En caso de que el concejo no emitiera la resolución que contenga la aprobación de la Pro forma del Presupuesto General Municipal, hasta la fecha señalada, se entenderá como aprobada en los términos presentados por el alcalde. h) El numeral 28 dirá: "Aprobada la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con los respectivos anexos, hasta el 31 de marzo de cada año". i) El numeral 29 dirá: "Aprobar la contratación de empréstitos internos y externos, de acuerdo con la ley. j) El numeral 34 dirá: Exigir que en toda parcelación, lotización o división que le corresponda autorizar, cuya extensión de terreno exceda de una hectárea o cualquier proyecto de urbanización a aprobarse, se destine un porcentaje del área útil para zonas verdes y para el área comunal, el cual será determinado en la respectiva ordenanza". k) El numeral 40 dirá: "Fijar las remuneraciones mínimas y sus incrementos, así como cualquier otro beneficio que les corresponde a los servidores municipales, siempre y cuando la municipalidad disponga de capacidad presupuestaria y fondos para ello". l) El numeral 42 dirá: "Normar la organización y funcionamiento del concejo, para lo cual

dictará su propio reglamento interno, designará las comisiones y concederá licencia al alcalde y a los concejales; y, m) A continuación del numeral 49, agréguese los siguientes: "50. Aprobar los planes estratégicos y las acciones de protección, seguridad y convivencia ciudadana, así como las formas de coordinación de la municipalidad con los organismos responsables de la protección, seguridad y convivencia ciudadanas, de acuerdo a las leyes vigentes". 51. "Definir el tiempo en el cual operará el silencio administrativo positivo a favor de los administrados, tiempo que en ningún caso será superior al término de 30 días. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la legislación tributaria". Artículo 15. "En el artículo 65, inclúyanse las siguientes reformas: a) Sustitúyase el numeral 15 por el siguiente: "Nombrar o contratar servidores municipales; b) A continuación del numeral 15, agréguese el siguiente: "16. Obstaculizar el cumplimiento de las tareas de la administración municipal sin perjuicio de la responsabilidad que ésta tiene sobre sus actuaciones. Artículo 16. En el artículo 72, inclúyanse las siguientes reformas: a) El numeral 21 dirá: "Visar las órdenes de pago cuando se trate de gastos clasificados como de capital o inversiones". b) El numeral 24 dirá: "Designar y remover a los directores, jefes departamentales, gerentes de empresas municipales, tesorero y demás funcionarios y empleados de la administración municipal". c) Al final del numeral 35, agréguese el siguiente inciso: "Contratar la ejecución de obras, directamente con la comunidad, hasta un monto no superior al resultado de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto general del Estado. d) En el numeral 40 reemplácese: "Contralor General del Estado", por "Director Regional o Delegado Provincial de la Contraloría General del Estado". e) Al final del texto del numeral 43 suprimase: "y", y a continuación del numeral 44 agréguese lo siguiente: "45. Designar, en forma potestativa un gerente

general para la respectiva municipalidad. Sus atribuciones y deberes las establecerá o normará el alcalde y comunicará al consejo. El tiempo de duración en el cargo, no excederá de la fecha en la cual el alcalde termine sus funciones; y, "46. Otorgar personalidad jurídica y aprobar los estatutos de comités barriales y organizaciones sociales con ámbito cantonal". Artículo 17. Sustitúyase el artículo 73 por el siguiente: "El alcalde podrá delegar por escrito sus atribuciones y deberes, al vicepresidente del concejo y a los funcionarios de la municipalidad, dentro de la esfera de la competencia que a los mismos corresponde, siempre que las delegaciones que conceda no afecten a la prestación del servicio público y a la correcta administración de los bienes e intereses municipales. Lo actuado será puesto en conocimiento del consejo a la brevedad posible. Quienes reciban las delegaciones, serán personalmente responsables de sus actos y decisiones en el cumplimiento de las mismas". Artículo 18. En el artículo 74 inclúyase las siguientes reformas: a) El inciso primero dirá: "Es además, deber y atribución del alcalde o de quien haga sus veces, hacer efectiva la garantía constitucional del Habeas Corpus, sustanciándolo conforme se dispone en los siguientes incisos: b) El inciso cuarto sustitúyase la palabra "denuncia" por "solicitud". En el inciso quinto, sustitúyase la frase: "multa de un mil a 10 mil sucres", por "multa de 200 a 800 dólares". Artículo 19. "En el artículo 85, inclúyase las siguientes reformas: a) Sustitúyase el primer inciso del artículo 85, por el siguiente: "El Secretario será designado por el concejo de una terna de fuera de su seno, presentada por el alcalde y sus atribuciones serán las siguientes": b) Al final del numeral 1, reemplácese "y la presidencia", por "y del alcalde". c) Al final del numeral 3, agréguese "y del alcalde"; y, d) Luego de la palabra "concejo" del numeral 5, añádase "y de la alcaldía". Artículo 20. En el artículo 86 suprimase la frase:

4

"Esta responsabilidad no terminará hasta dos años después de haber cesado en sus funciones". Artículo 21. Sustitúyase el artículo 131 por el siguiente: "Si el alcalde encontrara que una ordenanza aprobada y remitida para su sanción es contraria a la Constitución o a la ley o la estimare inconveniente al interés público, podrá vetarla total o parcialmente. En caso de veto total, la ordenanza podrá volver a tratarse únicamente después de transcurrido un año posterior al veto, pero para su aprobación se requerirán los votos de las dos terceras partes del concejo. En caso de veto parcial, la presentará al concejo dentro del término de ocho días, con sus observaciones. El concejo dentro del término de 15 días, analizará, en una sola sesión, dichas observaciones. Si las aceptará, se dispondrá la promulgación de la ordenanza con las observaciones del ejecutivo municipal; y, si las encontrare infundadas, podrá insistir en su expedición, con el voto de las dos terceras partes de los miembros del concejo. En este caso, el alcalde sancionará obligatoriamente la ordenanza y la enviará para su promulgación. Artículo 22. A continuación del artículo 157, agréguese el siguiente artículo innumerado: "Artículo innumerado. Previo al cumplimiento de los requisitos determinados en la Constitución y la ley, el alcalde con el voto favorable de las dos terceras partes del concejo podrá convocar a consulta popular sobre asuntos de trascendencia para la comunidad". Artículo 23. En el artículo 166 sustitúyase el texto de la literal c) por el siguiente: "c) Formular y mantener el sistema de catastros urbano y rural de los predios ubicados en el cantón, así como de los demás impuestos de financiación municipal y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos. La información contenida en los catastros se actualizará en forma permanente. Artículo 24. A continuación del artículo 167, inclúyase el siguiente párrafo: "Párrafo. De la protección, seguridad y convivencia

ciudadana. "Artículo innumerado. En materia de protección, seguridad y convivencia ciudadanas, a la administración municipal le compete: a) Preparar planes de protección, seguridad y convivencia ciudadanas; b) Llevar a cabo las acciones de protección, seguridad y convivencia ciudadanas; c) Llevar un sistema de información sobre protección, seguridad y convivencia ciudadanas; y, d) Dar seguimiento, evaluar y controlar, conjuntamente con otros organismos en el cantón las acciones de seguridad". Artículo 25. "Elimínese del artículo 168, la frase "y la cuantía de la hacienda municipal". Artículo 26. Sustitúyanse los artículos 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 por los siguientes innumerados: Artículo innumerado: "El sistema organizativo municipal se estructurará, en términos generales, en función de las siguientes áreas: de servicios públicos, de obras públicas, financiera, administrativa, de higiene, salubridad y ambiente, de educación y cultura, de asesoría jurídica, de planificación y desarrollo de la colectividad. Sin embargo, la estructura administrativa se adaptará, en cada caso, a las características propias de cada municipalidad, con el fin de asegurar una adecuada prestación de los servicios municipales". Artículo innumerado. "Las dependencias municipales cumplirán las funciones asignadas en el Reglamento Orgánico Funcional, que será aprobado por el concejo". Artículo 27. "El artículo 192 dirá: Los directores, jefes departamentales, Secretario, gerentes, Procurador Síndico y Tesorero serán designados para el mismo período que el alcalde. Sin embargo, podrán ser removidos por éste, cuando así lo amerite". Artículo 28. "A continuación del artículo 195, inclúyase el siguiente artículo innumerado: Artículo innumerado: "En caso de que la prestación de servicio público de los atribuidos por ley a las municipalidades abarque el territorio de varios cantones, éstas, con la autorización de los respectivos concejos, podrán conformar empresas en

mancomunidad en cuyo directorio intervendrán los respectivos alcaldes o sus representantes. El gerente será designado por el directorio de la empresa constituida en mancomunidad.

Artículo 29. En el artículo 201 sustitúyase "el concejo, de una terna presentada por el alcalde", por "el alcalde".

Artículo 30. Sustitúyase el artículo 206 por el siguiente: "Artículo 206. En el caso de constitución de empresas públicas municipales, salvo las excepciones establecidas en esta ley, el directorio de la empresa aprobará las tarifas por la prestación de los servicios, sobre la base de los estudios técnicos que presenten en las direcciones respectivas. Sin embargo, en ningún caso se aprobarán tarifas que no cubran los costos de la prestación del servicio y una razonable utilidad que permita el desarrollo de la empresa y la sostenibilidad del servicio. En el caso de aprobarse tarifas subsidiadas se establecerán mecanismos de compensación entre los sectores que tienen mayores ingresos y los de menores recursos, de manera que queden cubiertos, por lo menos, los costos de los servicios".

Artículo 31. A continuación del inciso primero del artículo 213, agréguese el siguiente: "Para la planificación en zonas rurales se contará con la participación de las juntas parroquiales rurales pertenecientes al cantón".

32. Sustitúyanse los artículos 218, 219 y 220 por el siguiente: "Artículo innumerado. La formulación de planes de desarrollo físico-cantonal y planes reguladores de desarrollo urbano será obligatoria para las municipalidades. El organismo nacional competente proporcionará el asesoramiento del caso a pedido del alcalde. La elaboración de los estudios necesarios para la formulación de estos planes corresponde a las unidades municipales de planificación. Éstas, a su vez, podrá contar con el concurso de profesionales urbanistas debidamente calificados, compañías consultoras especializadas en planeamiento físico y urbanístico y universidades".

Artículo 33. En el artículo 249 inclúyanse las siguientes reformas: a)

Al final del inciso segundo de la literal a) agréguese la frase: "considerando el valor de la propiedad determinado en la forma prevista en esta ley" y, en la literal b) sustitúyase "50" por "35". Artículo 34. En el segundo inciso del artículo 253, a continuación de la expresión "que fuere del caso". Reemplácese todo el texto restante, incluido el inciso tercero, por el siguiente: "El concejo tendrá 30 días para pronunciarse; de no hacerlo se entenderá ratificada la declaratoria de utilidad pública". Artículo 35. Después del último inciso del artículo 288 agréguese el siguiente: "Los actos administrativos del consejo municipal emanados de acuerdos, resoluciones u ordenanzas que autoricen adjudicaciones y ventas de inmuebles municipales, permutas, divisiones, reestructuraciones, parcelarias, comodatos y donaciones que no se hayan ejecutado por cualquier causa en el plazo de tres años, caducarán en forma automática sin necesidad de que así lo declare dicho concejo". Artículo 36. A continuación del artículo 314 agréguese los siguientes innumerados: "Artículo innumerado. Catastros. Las municipalidades mantendrán actualizadas en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado". "Artículo innumerado. Valor de la propiedad. El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación. Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos: a) El valor del suelo que es el precio unitario del suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas

del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar; b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y, c) El valor de la reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada en forma proporcional al tiempo de vida útil. Las municipalidades mediante ordenanza establecerán los parámetros específicos que se requieran para aplicar los elementos indicados en el inciso anterior, considerando las particularidades de cada localidad. Artículo innumerado.

"Actualización de avalúos. Las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo. En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de 15 días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de 30 días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo". Artículo innumerado.

"Revisión de tarifas. Una vez realizada la actualización de los avalúos, serán revisadas las tarifas de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio, la revisión la hará el concejo a pedido del alcalde. La tarifa observará los principios básicos de igualdad, proporcionalidad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional". Artículo innumerado. "Con la finalidad de estimular el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales,

educativas, deportivas, de beneficencia o de cualquier naturaleza, los concejos cantonales ha pedido expreso del alcalde podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta en un 95% los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en la presente ley. Los estímulos establecidos en el presente artículo tendrán el carácter de general, es decir, serán aplicados en favor de todas las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones en las actividades antes descritas, cuyo desarrollo se aspira estimular; beneficio que tendrá un plazo máximo de duración de 10 años improrrogables, el mismo que será determinado en la respectiva ordenanza. En caso de revocatoria, caducidad, derogatoria o, en general, cualquier forma de cese de la vigencia de las ordenanzas que se dicten en ejercicio de la facultad conferida por el presente artículo, los nuevos valores o alícuotas a regir, no podrán exceder de las cuantías o porcentajes establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal". Artículo 37. El artículo 316 dirá: "Avalúo de la propiedad urbana. Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, la municipalidad aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros, así como los factores para la valoración de las edificaciones. Todos estos elementos serán actualizados cada dos años, a fin de garantizar que la valoración se ajuste a precios reales". Artículo 38. El artículo 320 dirá: "Tarifa. Al valor de la propiedad urbana se aplicará un porcentaje que será fijado por cada concejo municipal, a pedido del alcalde. Artículo 39. En el artículo 322 inclúyanse las siguientes reformas: a) Elimínese la frase

x

"no habrá lugar sino a una rebaja general por mínimo imponible"; y, b) Sustitúyase la palabra "tabla" por "tarifa". Artículo 40. En el artículo 323, suprimase la frase "a la rebaja general correspondiente". Artículo 41. En el artículo 324, suprimase la frase "de que trata la literal a) del artículo 318". Artículo 42. En la literal a) del artículo 325, sustitúyase la frase "5 por ciento" por "1 por mil" y, en la literal b) del mismo artículo, sustitúyase "10 por ciento" por "2 por mil". Artículo 43. En el artículo 331 agréguese la siguiente literal: "f) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el concejo municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado". Artículo 44. El artículo 333 dirá: "Determinación del impuesto. Las municipalidades con base a todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, determinarán el impuesto y el recargo para su cobro en el año siguiente". Artículo 45. El artículo 339 sustitúyase por el siguiente: "Avalúo de la propiedad rural. Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos del valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, la municipalidad aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, a vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. Todos estos elementos serán actualizados cada dos años, a fin de garantizar que la valoración se ajuste a los precios reales. Artículo 46. Sustitúyase el artículo 340 por el siguiente: "Tarifa. Al valor de la propiedad rural se

aplicará un porcentaje que será fijado por cada concejo municipal, a pedido del alcalde". Artículo 47. En el artículo 341 inclúyanse las siguientes reformas: a) Elimínese la frase "previa las reducciones a que tenga derecho el contribuyente" y, b) Sustitúyase la palabra "tabla" por "tarifa". Artículo 48. En la literal a) del artículo 343, sustitúyase la frase "15 mil sucres" por "800 dólares". Artículo 49. En el primer inciso del artículo 346 donde dice "quinquenio" sustitúyase por "bienio"; y, donde dice "quinquenal" por "bianual". Artículo 50. A continuación del artículo 346, agréguese el siguiente innumerado: "Determinación del impuesto. Las municipalidades con base a todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, determinarán el impuesto y el recargo, para su cobro en el año siguiente". Artículo 51. El artículo 359 dirá: "Tarifa. Sobre la base imponible se aplicará el 1%". Artículo 52. El artículo 374 sustitúyase por el siguiente: "Base imponible y tarifa. La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito correspondiente y la Comisión de Tránsito del Guayas. Para la determinación del impuesto se aplicará la siguiente tabla: Base imponible. De 0 a 1.000 dólares, tarifa 0. De 1.001 a 4.000 mil dólares, tarifa 5 dólares. De 4.001 a 8.000 dólares, tarifa 10 dólares. De 8.001 a 12.000, tarifa 15 dólares. De 12.001 a 16.000 dólares, tarifa 20 dólares. De 16.001 a 20.000 dólares, tarifa 25 dólares. De 20.001 a 30.000 dólares, tarifa 30 dólares. De 30.001 a 40.000 dólares, tarifa 50 dólares. De 40.001 dólares en adelante tarifa 70 dólares". Artículo 53. En el artículo 378 donde dice: "Establécese el impuesto del 10% sobre el producto bruto de la venta de entradas" replácese por lo siguiente: "Los espectáculos públicos pagarán una tarifa del 10% sobre el valor de los precios de las entradas vendidas". Artículo 54. En el artículo 379 replácese por el siguiente:

X

"Exenciones. En este impuesto no se reconocerá exoneración alguna y se derogan expresamente las que consten en cualquier ley general o especial". Artículo 55. En el artículo 380, sustitúyase la palabra "diez" por "cinco". Artículo 56. En el segundo inciso del artículo 383, replácese por el siguiente: "El concejo mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto anual en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cartón. La tarifa mínima será de 10 dólares de los Estados Unidos de América y la máxima de 5.000 dólares de los Estados Unidos de América". Artículo 57. Sustitúyase el artículo 387 por el siguiente: "Objeto del impuesto. Establécese el impuesto del 10% sobre las utilidades que provengan de la venta ocasional de inmuebles urbanos. Se considerará como venta ocasional aquella que realicen las personas naturales y las sociedades que no tengan la compra venta de inmuebles como actividad habitual". Artículo 58. Sustitúyase el artículo 471 por el siguiente: "En las municipalidades habrá un auditor interno que será designado por el concejo, de la terna presentada por el alcalde y responderá ante éste por el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. El auditor interno durará cuatro años en sus funciones, sin perjuicio de que el concejo pueda removerlo por causas justificadas y de acuerdo con la ley". Artículo 59. A continuación del artículo 483, agréguese el siguiente innumerado: "Artículo innumerado. Con el fin de obtener liquidez, las municipalidades podrán subastar los títulos de crédito emitidos a su favor, así como su cartera vencida. Artículo 60. En los artículos 520, 522, 524, 525, 526, 527, 529, 530 efectúense las siguientes modificaciones: a) En el artículo 520: "20 de junio" por "10 de setiembre"; b) En el artículo 522: "abril" por "julio". c) En el artículo 524: "mayo" por "agosto". d) En el artículo 525: "junio" por "setiembre". e) En el artículo 526: "julio" por "octubre". f) En el artículo 527: "julio" por "octubre". g) En el artículo

529: "agosto" por "noviembre" y, h) En el artículo 530: "setiembre" por "diciembre". Artículo 61. En el artículo 559 después de "persona jurídica" añádase la palabra "autónoma". Artículo 62. En el artículo 561 añádase una literal que diga: "i) Brindar asistencia técnica especializada a las municipalidades que lo requieran en las áreas de interés municipal". Artículo 63. En el artículo 570 inclúyase las siguientes reformas: a) En el primer inciso sustitúyase la palabra "cuatro" por "dos". b) Agréguese el siguiente inciso: "En caso de falta o ausencia definitiva del Secretario General, la Asamblea General designará su remplazo, quien ejercerá sus funciones por todo el tiempo que dure la ausencia o por el tiempo que faltare para completar el período para el cual fue elegido el principal". Artículo 64. Reformas y derogatorias. a) En el texto del artículo 33 de la Ley de Defensa contra Incendios, sustitúyase "el 1.5 por mil" por "el 0.15 por mil". b) En el texto del artículo 7 del Código Tributario, elimínese la palabra "las municipalidades". c) Del artículo 2 del Decreto Legislativo sin número publicado en el Registro Oficial número 75 de 28 de noviembre de 1952, sustitúyase la frase "1 por ciento adicional a las alcabalas" por "0.01 por ciento adicional a las alcabalas" y elimínese la frase "y el 1 por ciento de los registros de transferencia sobre los dominios de predios tanto urbanos como rurales". d) En el artículo 2 del Decreto Supremo número 900 publicado en el Registro Oficial número 593 de 27 de mayo de 1946, reformado por el artículo 104 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, publicada en el suplemento del Registro Oficial número 144 de 18 de agosto del 2000, sustitúyase la frase "el 3 por ciento" por el "0.3 por ciento". e) Quedan derogadas las siguientes disposiciones: 1. De la Ley de Régimen Municipal numeral 5 del artículo 15, artículo 31, artículo 130 literal ll, artículo 163 literales p) y q) del artículo 164, artículo 183, artículo 184, inciso

segundo del artículo 228, inciso primero del artículo 288, numeral 4 del artículo 313, artículo 317, artículo 318, artículo 321, artículo 336, artículo 337, artículo 384, Capítulo V del Título Sexto y Sección Segunda del Capítulo VII, del Título VII, artículo 414. 2. El impuesto adicional del 6 por mil a los predios urbanos (Magisterio municipal) creado por Decreto Ley número 09 publicado en el Registro Oficial número 168 de 20 de marzo de 1961 y reformado por la Ley número 139 publicada en el Registro Oficial número 535 de 14 de julio de 1983. 3. El impuesto adicional del 2 por mil a los predios urbanos (educación elemental y ex medicina rural) creado por Ley número 68-11 publicada en el Registro Oficial número 34 de 18 de octubre de 1983 y reformado por Ley número 139 publicada en el Registro Oficial número 535 de 14 de julio de 1983. 4. El impuesto adicional de 2 y 3 por mil a los predios urbanos (Magisterio municipal) creado por Decreto número 09 publicado en el Registro Oficial número 168 de 20 de marzo de 1961. 5. Impuesto adicional del 1 por mil a los predios urbanos en la provincia de Loja, (colegios La Dolorosa y Bernardo Valdivieso) creado mediante decreto sin número de 17 de noviembre de 1952, publicado en el Registro Oficial número 120 de 23 de enero de 1953. 6. Impuesto adicional del 1 por mil a los predios urbanos en las provincias de Manabí, Los Ríos, El Oro, Imbabura, Bolívar y Cañar (para colegios de las respectivas provincias) creado mediante decreto ley publicado en el Registro Oficial número 120 de 23 de enero de 1953 y reformado por el decreto sin número, publicado en el Registro Oficial número 677 de 27 de noviembre de 1954. 7. Impuesto del 1 por mil, 2 y 3 por mil adicional sobre los predios urbanos, (programa de vivienda rural de interés social) creado por Ley número 03, publicada en el Registro Oficial número 183 de 10 de mayo de 1985. 8. El impuesto adicional del 1 por mil sobre los predios urbanos en los cantones de Babahoyo, Vinces y Baba (municipalidades de los respectivos cantones) creado por ley

8

sin número, publicada en el Registro Oficial número 120 de 23 de enero de 1953. 9. El impuesto del 5 por ciento adicional sobre el impuesto básico a los predios rústicos para las respectivas municipalidades, creado por el decreto sin número, publicado en el Registro Oficial número 319 de 21 de setiembre de 1949. 10. El impuesto del 5 por ciento adicional sobre el impuesto a los predios rústicos (Programa de sanidad animal) creado por el Decreto Ley número 07, publicado en el Registro Oficial número 143 de 18 de febrero de 1961, reformado por el Decreto Ley número 22, publicado en el Registro Oficial número 222 de 25 de mayo de 1961. 11. El impuesto al 1 por mil adicional sobre los predios rurales en las provincias de Manabí, El Oro, Imbabura, Bolívar y Cañar (construcciones escolares y mantenimiento) creado mediante decreto ley publicado en el Registro Oficial número 120 de 23 de enero de 1953. 12. El impuesto adicional del 2 por mil sobre los predios rústicos en la provincia de Manabí, creado por decreto ley del 5 de noviembre de 1948, publicado en el Registro Oficial número 94 de 24 de diciembre del mismo año. 13. El impuesto adicional de 2 por mil sobre los predios rústicos (centros agrícolas) creado por Decreto 1343, publicado en el Registro Oficial número 143 de 19 de octubre de 1966. 14. El impuesto del 0.5 por ciento adicional de alcabalas (Defensa Nacional) creado por Decreto Ejecutivo número 735, publicado en el Registro Oficial número 302 de 29 de octubre de 1936 y modificado por Decreto Supremo número 2190, publicado en el Registro Oficial número 600 de 5 de octubre de 1965. 15. El impuesto del 1 por ciento adicional de alcabalas (agua potable de Quito, Guayaquil, Manta, Tulcán, Loja y Puerto Bolívar) creado mediante decreto ley sin número, publicado en el Registro Oficial número 375 de 29 de noviembre de 1949. 16. Impuesto adicional del 1 por ciento de alcabalas en la provincia de Tungurahua (Colegio Nacional Bolívar) creado mediante Decreto Ley número 21, publicado en el Registro

Oficial número 946 de 25 de octubre de 1943 y reformado por Decreto Ley número 31, publicado en el Registro Oficial número 499 de 5 de julio de 1963. 17. Impuesto del 0.5 por ciento adicional de alcabalas en la provincia del Carchi (Colegio José Julián Andrade) creado mediante Decreto Legislativo número 43, publicado en el Registro Oficial número 946 de 25 de octubre de 1943 y reformado por el decreto legislativo sin número, publicado en el Registro Oficial número 62 de 13 de noviembre de 1952. 18. En el artículo 18 de la Ley número 67, publicada en el Registro Oficial número 278 de 18 de marzo de 1998, en el numeral 2 sustitúyase "20 por ciento" por "25 por ciento" y, suprimase el numeral 5. 19. Impuesto del 0.5 por ciento adicional de alcabalas en la provincia del Carchi (Colegio Bolívar) creado mediante decreto legislativo 43, publicado en el Registro Oficial número 946 de 25 de octubre de 1943 y reformado por decreto legislativo sin número, publicado en el Registro Oficial número 62 de 13 de noviembre de 1952. 20. Impuesto del 0.5 por ciento adicional sobre el impuesto a las alcabalas en el cantón Antonio Ante (Colegio Abelardo Moncayo) creado por decreto ley sin número, publicado en el Registro Oficial número 839 de 21 de marzo de 1947. 21. Impuesto del 0.5 por ciento adicional sobre el impuesto de alcabalas en el cantón Pelileo (Municipio de Pelileo) creado por decreto ley sin número, publicado en el Registro Oficial número 66 de 20 de noviembre de 1948. 22. Impuesto del 0.5 adicional sobre el impuesto principal de alcabalas en el cantón Jipijapa (Colegio Alejo Lascano) creado por decreto ley sin número, publicado en el Registro Oficial número 383 de 9 de diciembre de 1949. 23. Impuesto del 0.5 por ciento adicional sobre el impuesto principal de alcabalas en el cantón Cañar (Colegio José Peralta) creado por decreto ley sin número, publicado en el Registro Oficial número 390 de 17 de diciembre de 1949. 24. Impuesto del 0.5 por ciento adicional de alcabalas del cantón Pelileo (Municipio de Pelileo) creado

por Decreto número 735, publicado en el Registro Oficial número 302 de 28 de octubre de 1936, reformado por el artículo 20 del decreto 2009*, publicado en el Registro Oficial número 702 de 2 de enero de 1951. 25. Impuesto del 1 por ciento adicional sobre el impuesto principal de alcabalas en la provincia de Imbabura (obras de saneamiento municipal) creado por decreto ley sin número publicado en el Registro Oficial número 937 de 14 de octubre de 1943. 26. Impuesto adicional del 2 por mil sobre el valor de toda escritura que se celebre en la provincia del Guayas (Colegios Aguirre Abad y Dolores Sucre) creado por Decreto Ley de Emergencia número 44 y publicado en el Registro Oficial número 226 de 7 de agosto de 1962, reformado por el Decreto Ley 02 publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 930 de 7 de mayo de 1972. 27. Impuesto del 1 por mil adicional de registro, (consejos provinciales) creado por decreto legislativo sin número, publicado en el Registro Oficial número 75 de 28 de noviembre de 1952. 28. Impuesto del 1 por mil sobre impuesto básico de registro del cantón Pelileo (Municipio de Pelileo) creado por decreto legislativo sin número, publicado en el Registro Oficial número 66 de 20 de noviembre de 1948. 29. Impuesto del 1 por mil sobre impuesto básico de registro de la provincia de Tungurahua (Colegio Nacional Bolívar) creado mediante Decreto Ley número 21, publicado en el Registro Oficial número 946 de 25 de octubre de 1943 y reformado por Decreto Ley número 31 publicado en el Registro Oficial número 499 de 5 de julio de 1963. 30. Impuesto del 0.5 por ciento sobre el impuesto básico de registro en la provincia de Carchi (Colegio José Julián Andrade) creado mediante decreto sin número, publicado en el Registro Oficial número 187 de 16 de enero de 1945. 31. Impuesto del 0.5 por ciento sobre el impuesto básico de registro en el cantón Jipijapa (Colegio Alejo Lascano) creado mediante decreto sin número, publicado en el Registro Oficial número 383 de 9 de diciembre de 1949.

2

32. Impuesto del 1 por mil adicional de registro (Defensa Nacional) creado por Decreto Supremo número 339, publicado en el Registro Oficial número 3 de 13 de agosto de 1937 y reformado por Decreto Supremo número 2190 publicado en el Registro Oficial número 600 de 5 de octubre de 1965. 33. Impuesto adicional del 1 por mil de registro en el cantón Pelileo (Municipio de Pelileo) creado por Decreto Supremo 339, publicado en el Registro Oficial número 3 de 13 de agosto de 1937 y reformado por Decreto 2009A, publicado en el Registro Oficial número 702 de 2 de enero de 1951. 34. El decreto legislativo sin número, expedido el 2 de noviembre de 1951 (inversión de recursos municipales disponibles en la Defensa Nacional) publicado en el Registro Oficial número 964 de 15 de noviembre del mismo año; y, 35. Decreto Ley de Emergencia número 19, publicado en el Registro Oficial número 1158 de 27 de junio de 1956 (recaudación de impuestos destinados a la defensa nacional). Artículo 65. Disposiciones Generales. Al final de la ley agréguese las siguientes: Primera. En el Presupuesto General del Estado se harán constar las correspondientes asignaciones que compensen en montos equivalentes al 110 por ciento de los valores que dejaren de percibir las entidades beneficiarias de los impuestos que se derogan mediante artículo 64 de esta ley, según el presupuesto en que estas entidades constan. Se exceptúan de esta compensación las municipalidades. El incumplimiento de esta norma será causal de destitución del funcionario responsable. Segunda. En caso de que no se hayan destinado los terrenos a los fines objeto de las donaciones, éstas se entenderán revocadas y los terrenos pasarán a poder de la municipalidad con todas las edificaciones y obras construidas en estos. Tercera. La aplicación de las tarifas en base al valor de la propiedad determinada conforme las disposiciones de esta ley, se hará con valores de las propiedades actualizadas, sin utilizar porcentajes o fórmulas que distorsionen o alteren

4

artificialmente el valor de la propiedad. Cuarta. Quedan derogadas todas aquellas normas que estén en contradicción con las establecidas en esta ley. Artículo 66. Disposiciones Transitorias. Primera. Las municipalidades actualizarán los catastros y valores de las propiedades, en los términos establecidos en la presente ley, hasta el mes de diciembre del año 2004, de tal forma que las nuevas tarifas impositivas para el primer bienio se apliquen ineludiblemente a partir del 1 de enero del 2005. Para las tarifas que regirán el primer bienio, las municipalidades aplicarán el porcentaje que resulte del valor de la última emisión, incluidos solo el impuesto principal y los adicionales de beneficio municipal, dividida para el valor de la propiedad determinado en la forma prevista en la presente ley; esta tarifa, en el primer año de aplicación, no podrá generar emisiones inferiores a las que se obtienen con el sistema que se deja de aplicar. La Contraloría General del Estado a través de las respectivas delegaciones, practicará auditorías financieras a las municipalidades para verificar el cumplimiento del mandato contenido en esta disposición sobre la revisión de avalúos y la aplicación de las nuevas tarifas. Segunda. Para el caso del impuesto a las utilidades en la compra-venta ocasional de predios urbanos (plusvalía) cuando se trate de la primera compra-venta que se realice después de la vigencia de la presente reforma a la ley y una vez actualizados los respectivos catastros municipales, la tarifa será del 1%. Tercera. Hasta el 31 de diciembre del 2004, mientras no se efectúe el reavalúo integral de la propiedad urbana o rural por parte de las municipalidades del país, el impuesto sobre herencias, legados y donaciones será del 10 por ciento en la porción de la masa hereditaria que corresponda a dichas propiedades. En lo que se refiere a valores por otros conceptos que comprendan la herencia, legado o donación, el impuesto será del 5 por ciento. La rebaja a la que se refiere el artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario

Interno se aplicará proporcionalmente al valor de los predios y de los otros bienes o valores que integren la masa hereditaria. Cuarta. La modificación de la tarifa al impuesto adicional para el Cuerpo de Bomberos y para los consejos provinciales prevista en el artículo 64 de esta ley, será aplicada una vez actualizado el avalúo de los bienes inmuebles según lo dispuesto en la presente ley. Quinta. Los directores, gerentes, secretario, tesorero, auditor y demás funcionarios designados para un período de cuatro años y que se encuentren en actuales funciones, concluirán su período en la misma fecha en que concluya el período del alcalde. Sexta. El Consejo Nacional de Judicatura, procederá a actualizar las tarifas de derechos notariales y aranceles por registro que aplicarán los Notarios y Registradores de la Propiedad del país, a partir de la vigencia de los nuevos avalúos de la propiedad elaborados por las municipalidades de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Los derechos y aranceles guardarán proporcionalidad y racionalidad con las nuevas tarifas aplicables a los respectivos impuestos". Certifica el presente informe el doctor Giovanni Rivadeneira Guijarro, Secretario de la Comisión. Hasta ahí, señor Presidente, el informe de la Comisión, con el texto del articulado que ha sido propuesto por la Comisión Especializada Permanente de Descentralización, Desconcentración y Régimen Seccional del Congreso Nacional, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. Señores diputados en estas dos horas hemos dado lectura in extensa al contenido del informe y del articulado, van a tener tiempo hoy por la noche para que examinen algunas observaciones. Entiendo por información de Secretaría, que mañana éste será el primer punto del Orden del Día. Comenzaremos mañana la continuación de este segundo debate. En consecuencia clausuro la sesión y quedan convocados a las nueve horas. Gracias por su atención.

IV

El señor Presidente clausura la sesión a las diecinueve horas cuarenta y cinco minutos.-----

Ramiro Rivera Molina
PRIMER VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL


John Argudo Pesántez
PROSECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

WJJ/EDS/MCA

pvv



[Handwritten mark]